

**Ley n° 18.159/2007, de 20 de julio, de
Promoción y Defensa de la Competencia**

Art. 1 (Objeto). La presente ley es de orden público y tiene por objeto **fomentar el bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios**, a través de la promoción y defensa de la competencia, el estímulo a la eficiencia económica y la libertad e igualdad de condiciones de acceso de empresas y productos a los mercados.

Principios enunciados en la LDC

- libre competencia;
- eficiencia;
- bienestar de los consumidores.

Art. 2 , inc. 1, LDC

(Principio general). Todos los mercados estarán regidos por los principios y reglas de la libre competencia, excepto las limitaciones establecidas por ley, por razones de interés general.

Art. 3 LDC

Todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, **que desarrollen actividades económicas** con o sin fines de lucro, **en el territorio uruguayo**, están obligadas a regirse por los **principios de la libre competencia**.

Quedan también obligados en idénticos términos, **quienes desarrollen actividades económicas en el extranjero**, en tanto éstas **desplieguen total o parcialmente sus efectos en el territorio uruguayo**.

Art. 2, inc. 3, LDC (primera parte)

A efectos de valorar las prácticas, conductas o recomendaciones indicadas en el párrafo que antecede, el órgano de aplicación podrá tomar en cuenta si esas prácticas, conductas o recomendaciones generan **ganancias de eficiencia económica** de los sujetos, unidades económicas y empresas involucradas....

Art. 2, inc. 3, LDC (in fine)

La conquista del mercado resultante del **proceso natural** fundado en la **mayor eficiencia** del agente económico en relación con sus competidores, no constituye una conducta de restricción de la competencia.

Art. 1321 Código Civil

El que usa de su derecho no daña a otro, con tal que no haya exceso de su parte. El daño que le puede resultar no le es imputable.

Art. 9 LDC

(Autorización de concentración monopólica).

En los casos en que el acto de concentración económica implique la conformación de un monopolio de hecho, dicho proceso deberá ser autorizado por el órgano de aplicación. El análisis de estos casos deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, la competencia externa y las **ganancias de eficiencia...**

Art. 2, inc. 3, LDC (continuación)

A efectos de valorar las prácticas, conductas o recomendaciones indicadas en el párrafo que antecede, el órgano de aplicación podrá tomar en cuenta si esas prácticas, conductas o recomendaciones generan ganancias de eficiencia económica... y el **beneficio que se traslada a los consumidores**.

Conductas prohibidas

- Abuso de posición dominante
- Conductas colusorias

Art. 2, inc. 2, LDC

Se prohíbe el abuso de posición dominante, así como todas las prácticas, conductas o recomendaciones, individuales o concertadas, que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

Art. 6 LDC, inc. 1: posición dominante

A efectos de lo previsto en el artículo 2º de la presente ley se entiende que uno o varios agentes gozan de una posición dominante en el mercado **cuando pueden afectar sustancialmente las variables relevantes** de éste, con prescindencia de las conductas de sus competidores, compradores, o proveedores.

Art. 6 LDC, inc. 2: abuso de posición dominante

Se considera que existe **abuso** de posición dominante cuando el o los agentes que se encuentran en tal situación actúan de manera indebida, con el fin de obtener ventajas o causar perjuicios a otros, los que no hubieran sido posibles de no existir tal posición de dominio.

Condiciones acumulativas para que exista abuso de posición dominante

- **actuar de manera indebida,**
- **la finalidad de obtener ventajas o causar perjuicios,**
- **y que esas ventajas o perjuicios no fueran posibles si no hubiere existido la posición de dominio.**

Art. 4 LDC (Prácticas prohibidas)

Las prácticas que se indican a continuación, se declaran expresamente prohibidas, **en tanto configuren alguna de las situaciones enunciadas en el artículo 2º** de la presente ley.

La enumeración que se realiza es a título enunciativo.

- A) **Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta** u otras condiciones de transacción de manera abusiva.
- B) **Limitar, restringir o concertar** de modo injustificado **la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos**, en perjuicio de competidores o de consumidores.
- C) **Aplicar injustificadamente a terceros condiciones desiguales** en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia.
- D) Subordinar la celebración de contratos a la **aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias** que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.
- E) Coordinar la presentación o abstención a **licitaciones** o concursos de precios, públicos o privados.
- F) Impedir el acceso de competidores a **infraestructuras** que sean esenciales para la producción, distribución o comercialización de bienes, servicios o factores productivos.
- G) **Obstaculizar** injustificadamente **el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo**.
- H) Establecer injustificadamente **zonas o actividades** donde alguno o algunos de los agentes económicos operen en forma exclusiva, absteniéndose los restantes de operar en la misma.
- I) **Rechazar** injustificadamente **la venta de bienes o la prestación de servicios**.
- J) Las mismas prácticas enunciadas, **cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos**.

Concentración económica

- **Actos de concentración que deben ser notificados**
- **Casos en que no corresponde la notificación**
- **Monopolios de hecho**

Art. 7, inc. 2, LDC

... se considerarán posibles actos de concentración económica aquellas operaciones que supongan una **modificación de la estructura de control** de las empresas partícipes mediante: fusión de sociedades, adquisición de acciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.

Actos de concentración que deben ser notificados

Art. 7, inc. 1: Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación **diez días antes** de la celebración del mismo por las empresas participantes cuando se dé por lo menos una de las condiciones siguientes:

A) Cuando como consecuencia de la operación se alcance una participación igual o superior al **50 %** (cincuenta por ciento) **del mercado relevante**.

B) Cuando la facturación bruta **anual** en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a **UI 750:000.000** (setecientos cincuenta millones de unidades indexadas). – aprox. US\$ 86.538.000

Casos en que no corresponde la notificación

Art. 8. La obligación de notificación a que hace referencia el artículo anterior **no corresponde** cuando la operación consista en:

- a) la adquisición de empresas en las cuales el comprador **ya tenía al menos un 50%** (cincuenta por ciento) de las acciones de la misma;
- b) las adquisiciones de bonos, debentures, obligaciones, cualquier otro título de deuda de la empresa, o acciones **sin derecho a voto**;
- c) la adquisición de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que **no posea previamente activos o acciones de otras empresas en el país**;
- d) adquisiciones de empresas, declaradas en quiebra o no, **que no hayan registrado actividad dentro del país en el último año.**

Decreto reglamentario 404/2007

Art. 42, inc. 2: Se entenderá que se ha generado un monopolio de hecho cuando del proceso de concentración económica surja la presencia de una única empresa en el mercado relevante...

Art. 9, inc. 1, LDC (Autorización de concentración monopólica)

En los casos en que el acto de concentración económica implique la conformación de un **monopolio de hecho**, dicho proceso deberá ser autorizado por el órgano de aplicación. El análisis de estos casos deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del **mercado relevante**, la **competencia externa** y las **ganancias de eficiencia**. Si el órgano de aplicación no se expidiera en un plazo de noventa días desde la notificación correspondiente, se dará por autorizado el acto.